

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

Specialist family fostering under full-time dedication: an opportunity to broaden the foundations of family fostering, incorporating social intervention professionals as foster caregivers

Joan Mayoral Simón¹
ORCID: 0000-0002-8232-8776

Recepción: 06/05/22. Revisión: 26/07/22. Aceptación: 03/10/22

Para citar: Mayoral Simón, J. (2022). El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social. *Revista de Treball Social*, 223, 13-38. <https://doi.org/10.32061/RTS2022.223.01>

Resumen

El acogimiento familiar, como medida de protección a la infancia, es prioritaria frente a la medida de acogimiento residencial porque permite el desarrollo del menor de edad en el seno de una familia. No obstante, pese a los constantes esfuerzos en esta materia, no se ha conseguido aún hacer efectiva esa prioridad.

¹ Licenciado en Derecho. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Público por la UAB. Máster en Alta Función Directiva por la EAPC. jmayoral@gencat.cat

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

Especialmente, no se ha desarrollado en España un modelo del acogimiento familiar profesionalizado, posibilidad que se mencionaba desde 1996 en nuestro Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889).

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ha supuesto la supresión de toda referencia en nuestra legislación estatal al acogimiento familiar especializado de carácter profesionalizado y la introducción, en su lugar, de una nueva figura, la del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva.

Esta modalidad de acogimiento familiar es una oportunidad para proporcionar una nueva perspectiva a la intervención del Trabajo Social, incorporando otros perfiles de personas acogedoras que, con la debida experiencia y formación, decidan convertir el acogimiento familiar en su actividad principal, en régimen de autoocupación o mediante convenio con la Seguridad Social, posibilitando una plena dedicación al cuidado del menor acogido.

Así las cosas, este texto pretende ser un documento marco que sirva para inspirar el desarrollo de esta modalidad de acogimiento familiar en las diferentes comunidades autónomas, analizando de manera especial la experiencia de acogimiento en régimen de autoocupación desarrollada en el Territorio Foral de Guipúzcoa.

Palabras clave: Protección a la infancia, acogimiento familiar especializado, acogimiento familiar profesionalizado, Guipúzcoa.

Abstract

As a child protection measure, family fostering takes precedence over residential fostering because it allows the child to develop within a family. However, despite continued efforts in this area this priority has not yet been delivered.

Indeed, Spain has not engaged in developing a model for professionalised family fostering, although the scope for it has been mentioned since 1996 in our Civil Code (Royal Decree, 24 July 1889).

The enactment of Organic Act 8/2021, of 4 June, on comprehensive protection for children and young people from violence has led to the removal from Spanish national legislation of any reference to specialist family fostering of a professional nature. Instead, it has triggered the introduction of a new figure: full-time specialist family fostering.

This form of family foster care constitutes an opportunity to offer a new perspective on social work intervention, incorporating other profiles of foster caregivers who benefit from suitable experience and training, and who opt to make family foster care their primary activity through a self-employed scheme or on the basis of an agreement with Social Security,

thereby allowing full-time dedication to be given to the care of a foster child.

Consequently, this text strives to act as a framework document to encourage the implementation of this form of family foster care in the various autonomous communities, focussing in particular on the experience of self-employed foster care delivered in the province of Gipuzkoa.

Keywords: Child protection, specialist family foster care, professionalised family foster care, Gipuzkoa.

1. Introducción

El acogimiento familiar es aquella medida de protección mediante la cual las administraciones públicas, en ejercicio de una potestad pública, proporcionan protección y asistencia a un menor de edad en situación de desamparo integrándolo en una persona o familia que asume las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo, y que es compensada económicamente por ello.

El acogimiento familiar es considerado prioritario frente al acogimiento residencial. Ello es así porque permite su desarrollo en el seno de una familia, lo que, según Del Valle et al. (2009, p. 33), “es una de las cuestiones de mayor consenso legal, científico y profesional”.

En este sentido, la totalidad de las normativas autonómicas han reconocido de manera explícita la prioridad del acogimiento familiar frente al acogimiento residencial. Prioridad que también ha sido establecida legalmente a escala estatal tras la reforma del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia realizada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (concretamente, en el artículo 172 ter 1 del Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889), en adelante CC; y en el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en adelante LOPJM).

Es por ello por lo que el desarrollo de políticas, legislaciones, planes, programas y acciones encaminadas a la promoción del acogimiento familiar ha ocupado y preocupado a las diferentes administraciones implicadas.

En Europa se han analizado y establecido estrategias comunes para la reducción del número de menores de edad acogidos residencialmente –las directrices comunes europeas sobre la transición de la atención institucional a la comunitaria (European Expert Group on the Transition from Institutional to Community-based Care, 2012); el informe de investigación para la transición de la atención institucional a la atención comunitaria (Šiška y Beadle-Brown, (2020)– al constatar que el número de familias no es suficiente (Reimer, 2021).

En el ámbito estatal, los diferentes planes estratégicos nacionales de infancia y adolescencia (PENIA) han incorporado como objetivo la potenciación del acogimiento familiar y han considerado dentro de las actuaciones dirigidas a esta finalidad la promoción de los acogimientos especializados: II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013 (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2013).

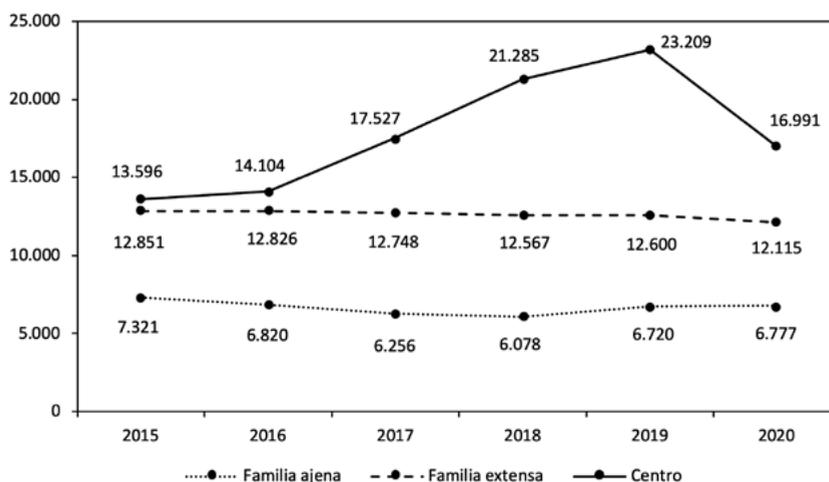
También a escala estatal, la reforma del sistema de protección de 2015 ha supuesto la prohibición general del acogimiento residencial de los menores de tres años y la prevalencia de los menores de seis años (artículo 21.3 LOPJM).

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

Estos mismos objetivos se han plasmado en diferentes pactos –Pacto por la Infancia en Cataluña (Generalitat de Catalunya, 2013)–, planes –III Plan de Infancia para la atención de las situaciones de desprotección infantil de Bizkaia 2016-2019 (Diputación Foral de Bizkaia, 2016)– y normativas (Decreto 35/2021, de 26 de febrero, de regulación del acogimiento familiar de la Comunidad Valenciana) a escala autonómica.

Sin embargo, estos compromisos institucionales y estas medidas no han tenido el necesario reflejo en los datos estadísticos oficiales, que constatan el elevado número de menores de edad acogidos en centros y el estancamiento de las cifras de menores de edad acogidos en familia ajena, como podemos comprobar a continuación en el gráfico 1 y en la tabla 1.

Gráfico 1. Evolución del número de menores de edad según tipo de acogimiento en España a 31 de diciembre (2015-2020)



Fuente: Boletines de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (Observatorio de la Infancia, 2021).

Nota: El incremento del acogimiento residencial a partir del año 2017 probablemente se explique por el incremento en la llegada de menores migrantes no acompañados, que prácticamente en su totalidad son acogidos en centros.

Tabla 1. Tasa 1/100.000 personas menores de 18 años en acogimiento familiar a 31 de diciembre (2015-2020)

Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Tasa 1/100.000	50,6	51,2	48,7	47,9	53,5	51,8

Fuente: Boletines de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia de los años. Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030 (Observatorio de la Infancia, 2021).

Concretamente, según los últimos datos estadísticos publicados por el Observatorio de Infancia (2021), en España a fecha 31 de diciembre de 2020, 1.177 menores de seis años estaban acogidos en centros, de los cuales 537 eran menores de cero a tres años, por lo que se están incumpliendo las prohibiciones y prioridades establecidas legalmente a este respecto. Más recientemente, el informe del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana (2022), de 25 de mayo, constata que, transcurridos más de seis años desde la entrada en vigor de la prohibición legal, 34 menores de seis años estaban en centros de acogimiento en la Comunidad.

Es por ello que el Comité de Derechos del Niño, en sus *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España* (2018, p. 8), manifestó su preocupación por “el elevado número de niños atendidos en centros de acogida y el hecho de que, en la práctica, este tipo de atención es la opción principal utilizada como medida inicial”, por lo que recomienda al Estado español acelerar el proceso de desinstitutionalización, “a fin de asegurar que la atención en centros de acogida se utilice como último recurso”.

Llegados a este punto, si se analizan las posibles dificultades, además de la falta de familias, para el acogimiento familiar de los menores de edad que lo necesitan, los principales problemas son (López et al. 2010; Mayoral, 2015):

- La edad (especialmente la dificultad se incrementa entre los nueve y los doce años).
- Grupos de hermanos.
- Niños con necesidades especiales.
- Intervenciones previas. Es de destacar que el fracaso previo de una acogida familiar conlleva casi siempre el retorno al acogimiento residencial.
- La existencia de un régimen de visitas amplio (más de una visita por semana) con la familia biológica.

Ello ha llevado (Casellas y Mayoral, 2010) a plantear nuevas fórmulas y modalidades de acogimiento familiar que permitan disminuir el número de menores de edad acogidos en centros y garanticen una mejor respuesta a sus necesidades y, sin duda, la posibilidad de un acogimiento familiar profesionalizado ha sido una de las fórmulas reclamadas para ello.

No obstante, no ha existido una efectiva implantación del acogimiento familiar profesionalizado, a pesar de ser contemplada esta modalidad desde el año 1996 en nuestra legislación estatal.

Finalmente, en el año 2021, se ha suprimido toda referencia en la legislación estatal al posible carácter profesional del acogimiento, figura que ha sido sustituida por el acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva.

En este orden de cosas, el objetivo del presente trabajo es analizar la nueva figura del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva, y fijar las bases necesarias para su implantación y/o desarrollo por las comunidades autónomas a la luz de la definición de esta modalidad de

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

acogimiento realizada por la disposición final octava de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIVI).

Este análisis es especialmente oportuno por los pasos que está dando el gobierno español para su implantación, financiando con fondos Next-Generation sendos proyectos experimentales de acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva –el proyecto Acoges+ de Aldeas Infantiles SOS (2022) y el programa Redes AFE que están desarrollando Agintzari y la Fundación Resilis, con la colaboración de la Diputación Foral de Guipúzcoa (Asociación Fice España (2022)–, hasta diciembre de 2024, y tramitando un real decreto que regule la Seguridad Social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva. Real decreto que actualmente aún no ha visto la luz, a pesar de que ha transcurrido el plazo de un año establecido en la LOPIVI y de los compromisos asumidos en el Parlamento por el ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (Senado, 2022).

Dicho lo anterior, los motivos que justifican la necesidad de desarrollar este nuevo modelo son, básicamente, tres:

- Permitir la integración familiar de un mayor número de menores en situación de desamparo que lo necesiten, dando cumplimiento al mandato legal y técnico de priorizar el acogimiento familiar, especialmente en los menores de seis años. Para ello, se deben incorporar a personas con formación especializada (Trabajo Social, Educación Social, Psicología, Pedagogía, etc.) que puedan hacer del acogimiento su actividad principal y medio de vida. En este sentido, se ha destacado la efectividad de las campañas centradas en determinados colectivos profesionales con especial vinculación con la infancia (SIIS Centro de Documentos y Estudios, 2021).
- Posibilitar una mejor atención de aquellos menores en situación de desamparo y sus familias que tengan necesidades o circunstancias especiales, proporcionando una atención individualizada, especializada y en el contexto del acogimiento familiar. En este sentido, el acogimiento por personas especializadas con dedicación exclusiva puede suponer tanto una mejor atención al menor como una mejor intervención y acompañamiento a sus familias biológicas.
- Proporcionar una adecuada compensación económica y protección a las personas acogedoras que, estando especialmente capacitadas (por experiencia y formación), se dediquen con exclusividad a las funciones de acogimiento familiar. El objetivo es conseguir incorporar a personas que encuentren en el acogimiento especializado una forma de desarrollarse desde el punto de vista personal y profesional, realmente alternativa a un trabajo fuera de casa.

Para ello, en primer lugar, se llevará a cabo una breve revisión del marco normativo vigente en España a escala estatal y autonómica, exponiendo las razones por las cuales el acogimiento familiar profesionalizado no se ha podido implantar en España bajo el marco de una relación laboral.

Sentado lo anterior, se realizará un análisis de las características de la nueva figura de acogimiento familiar especializado con dedicación exclusiva, planteando, para finalizar, una propuesta que contemple cómo podría ser su desarrollo por las comunidades autónomas mediante dos fórmulas: la primera, mediante retribución con prestaciones económicas y cobertura social mediante convenio con la Seguridad Social; y la segunda, mediante la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, en adelante TRADE, introducida en nuestro ordenamiento por la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y desarrollada por el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, de acuerdo con la experiencia que desde hace quince años se ha desarrollado en el Territorio Foral de Guipúzcoa, consiguiendo buenos resultados (SIIS Centro de Documentos y Estudios, 2021).

2. Marco normativo del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva

A continuación, en primer lugar, se hará un breve análisis del marco normativo español del acogimiento familiar especializado. En segundo lugar, se argumentará por qué en España el marco jurídico vigente no ha sido ni es adecuado para el desarrollo del acogimiento familiar profesionalizado bajo la cobertura de una relación de carácter laboral. Todo ello, como paso previo para analizar las posibilidades para el desarrollo en España del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva.

2.1. El acogimiento familiar profesionalizado y especializado en la normativa estatal. Del acogimiento especializado profesionalizado al acogimiento especializado de dedicación exclusiva

Cuando la Ley 21/1987 incorporó la figura del acogimiento familiar en nuestro Código Civil, ya preveía que en su formalización por escrito se debía hacer constar “su carácter remunerado o no”.

Posteriormente, en 1996, la disposición final 6 de la LOPJM introdujo en nuestro CC por primera vez el concepto de acogimiento profesionalizado con la escueta referencia en el artículo 173.2.6 del CC a que en el documento de formalización del acogimiento se debe hacer la siguiente mención: “si los acogedores actúan con carácter profesionalizado (...) se señalará expresamente”.

Esta línea fue seguida por la legislación de numerosas comunidades autónomas, como la de La Rioja (artículo 82 de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja), la del País Vasco (artículo 7.11 del Decreto 179/2018, de 11 de diciembre, por el que se regula el

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

acogimiento familiar en la Comunidad Autónoma del País Vasco) o, más recientemente, la de la Comunidad Valenciana (Artículo 17.2 del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, de regulación del acogimiento familiar), pero no ha tenido ningún impacto en la realidad, ya que, como veremos, sin una reforma del derecho laboral y de la Seguridad Social, no ha sido posible el desarrollo de una figura que tiene una gran complejidad.

No obstante, el sentir general era que la profesionalización era conveniente —sin que supusiese una sustitución del acogimiento voluntario, sino una modalidad complementaria a este—, por lo que la mayoría de las referencias en los artículos o trabajos publicados remarcaban la necesidad de una modalidad de acogimiento retribuida que denominaban profesional (De Palma, 2006; Del Valle et al., 2009; Ravellat, 2014), pero sin profundizar sobre los aspectos laborales y técnicos que eran necesarios para su efectiva implantación.

Así las cosas, en la reforma de 2015 se suprime la referencia al carácter profesionalizado del artículo 173 del CC, pero se introducen los siguientes párrafos en el artículo 20.1 de la LOPJM:

El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

El acogimiento especializado podrá ser profesionalizado cuando, reuniendo los requisitos anteriormente citados de cualificación, experiencia y formación específica, exista una relación laboral del acogedor o los acogedores con la Entidad Pública.

Se regula así, por primera vez a escala estatal, el acogimiento familiar especializado, modalidad de acogimiento que ya se había desarrollado en el ámbito académico (Del Valle et al., 2009), reconocido a escala autonómica (por ejemplo, en el artículo 26 de la Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la infancia, de la Generalitat Valenciana) y también a escala europea (Lakija, 2011; Reimer, 2021), donde es común la distinción entre acogimiento especializado, que implica acogedores especialmente capacitados que usan diferentes métodos terapéuticos y técnicas de abordaje en su interacción y vida cotidiana con el menor de edad acogido (que puede ser retribuido o no), y el acogimiento profesionalizado, que se caracteriza por ser una actividad profesional independiente, retribuida y con la exigencia de formación específica.

No obstante, esta regulación ligaba el acogimiento familiar profesionalizado a la necesaria existencia de una relación laboral, por lo que no tenía en cuenta la complejidad de las relaciones que surgen en el acogimiento familiar y obviaba que se puede ejercer una actividad profesional mediante otras fórmulas distintas a la relación laboral, como es el caso del trabajo autónomo.

Por tanto, no solo no mejoraba la situación anterior, sino que al hacer expresa referencia a una relación laboral, contradecía e incluso comprometía la iniciativa bajo el régimen de autoocupación que, como se verá, se estaba desarrollando en Guipúzcoa.

Frente a ello, la LOPIVI modifica el apartado 1 del artículo 20, que reza como sigue:

El acogimiento familiar podrá ser especializado, entendiendo por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación.

El acogimiento especializado podrá ser de dedicación exclusiva cuando así se determine por la Entidad Pública por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor en situación de ser acogido, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

Y en su disposición adicional novena, bajo el título de “Seguridad Social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva”, prevé la incorporación de estos acogedores especializados de dedicación exclusiva a la Seguridad Social:

Reglamentariamente el Gobierno determinará en el plazo de un año de la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el alcance y condiciones de la incorporación a la Seguridad Social de las personas que sean designadas como acogedoras especializadas de dedicación exclusiva, previstas en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización.

Por tanto, ha desaparecido de la legislación estatal la figura del acogimiento familiar profesionalizado y ha sido sustituido por el acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva, que recibe “una compensación en atención a dicha dedicación” y que permite a las personas acogedoras afiliarse y cotizar a la Seguridad Social.

2.2. El acogimiento especializado en la normativa autonómica

El acogimiento familiar especializado ha sido desarrollado, en ejercicio de sus competencias, por las diferentes comunidades autónomas, con diferente extensión.

Dentro del marco básico de las modalidades de acogimiento familiar (de urgencia, simple, permanente, especializado), no existen grandes diferencias, y el perfil generalizado de personas acogedores ha sido el de familias voluntarias a las que se ha retribuido, mediante prestaciones o ayudas económicas.

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

No obstante, los regímenes de prestaciones o ayudas económicas de las diferentes comunidades autónomas es dispar, en algunos casos es escaso y, en el caso del acogimiento especializado, puede oscilar entre los 25 € y los 41 € por menor y día (SIIS Centro de Documentos y Estudios, 2021), pero con una tendencia a cubrir no solo los gastos ordinarios y extraordinarios derivados de la atención y cuidado de los menores de edad acogidos, sino a compensar o retribuir la dedicación y capacidades de la familia.

Las diferencias entre las modalidades y los diferentes criterios e importes establecidos por cada comunidad son muy variados. Se debe señalar que el importe de estas prestaciones o de los complementos previstos para estos acogimientos especializados en algunos supuestos no alcanza el salario mínimo interprofesional (que para el año 2022 es de 33,33 €/día o 1.000 €/mes de acuerdo con el Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022). Este es el caso de Castilla La Mancha (Junta de Castilla La Mancha, 2022) o de Madrid (Orden 1086/2017, de 23 de junio, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, y anexo de la Orden 824/2020, del consejero de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad).

En cambio, en otros supuestos lo supera. Este es el caso de Navarra, donde la compensación específica para el acogimiento especializado es de 1.500 € (artículo 11.2 de la Orden Foral 91/2017, de 7 de marzo, del consejero de Derechos Sociales), o de Cataluña, donde la prestación económica complementaria es de 1.800 €, según el Acuerdo GOV/135/2022, de 28 de junio. En ambos casos, estas prestaciones específicas son compatibles con otros complementos.

Por tanto, en estos casos la retribución mediante prestaciones o ayudas económicas (que además tienen un favorable tratamiento fiscal), es equiparable o superior, en algunos casos, al salario establecido por convenio para un trabajador social o educador social. Por ejemplo, las retribuciones brutas de un trabajador social o educador social en Cataluña estarían entre 1.474,23 y 1.716,84 €/mes de acuerdo con el Convenio colectivo de trabajo de Cataluña de acción social con niños, jóvenes, familias y otros en situación de riesgo para los años 2013-2018 (Resolución TSF/2786/2017, de 27 de octubre).

2.3. Aspectos legales que imposibilitan en España el acogimiento familiar profesional bajo la cobertura de una relación laboral

A escala europea existen modelos de acogimiento familiar profesionalizado bajo una relación laboral. En este sentido, Francia es el paradigma del acogimiento familiar asalariado (Montserrat et al., 2010; Ramón, 2012; Rivas, 2015; Reimer, 2021), mientras otros países, como Austria, Alemania o Italia, tienen sistemas mixtos (Reimer, 2021).

Como se ha señalado, en España se ha propuesto la contratación de acogedores profesionales con una relación asimilada a la laboral de acuerdo

con el modelo francés, pero reconociendo que esa posibilidad se enfrentaba a la regulación española en esta materia (Rivas, 2015).

Esto es debido a que el acogimiento familiar es una relación que por sus características y complejidad no se puede contemplar en los estrechos márgenes de una relación laboral tal y como se regula en nuestro ordenamiento jurídico social. Esto es así por los siguientes motivos:

1. La persona acogedora asume las obligaciones de “velar por” el menor acogido, “tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo” (artículo 173.1 CC). Esta relación genera las mismas obligaciones que la patria potestad (artículo 20 bis 2.i LOPJM) y los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares (artículo 20 bis 1.o LOPJM). Definidas en estos términos las funciones de la persona acogedora, no es posible sujetar dicha función a una jornada de trabajo, un horario y un calendario laboral, ni tampoco son posibles descansos semanales, fiestas y permisos –artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, en adelante ET (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre)–, y vacaciones tal y como se conceptualizan con carácter general en el ET.
2. El inicio y el cese del acogimiento familiar está sujeto a resolución administrativa o decisión judicial del orden jurisdiccional civil por causas que pueden ser totalmente ajenas al adecuado ejercicio de su función por parte de la persona acogedora (por ejemplo, por el retorno de la persona menor de edad al núcleo familiar de origen).
3. Las funciones esenciales de la persona acogedora se deben cumplir en su propio domicilio familiar. La persona acogedora tiene, por tanto, la obligación de ceder un espacio y el uso de los elementos comunes de su domicilio familiar. Por el contrario, la relación laboral tiene como característica esencial la de ser una prestación de servicios personales. Por tanto, a dicho arrendamiento de servicios se une el arrendamiento de cosas como lo es el arrendamiento de parte de una vivienda (artículos 1554 y siguientes del CC).
4. La persona menor de edad acogida tiene el derecho a “participar plenamente en la vida familiar del acogedor” (artículo 21 bis 2.a LOPJM y 173.1 CC). Este derecho no puede estar sujeto a horario, ni puede ser suspendido sin más por las contingencias que pueden ocurrir en cualquier familia (incapacidad temporal transitoria, maternidad...) pero que producen la suspensión del contrato laboral o dan derecho a reducción de la jornada (artículos 45.1.d; 46.3 y 48.5 ET). Aspectos totalmente incompatibles cuando la relación laboral trae causa, precisamente, del acogimiento familiar.

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

Por todo ello, no es posible establecer la relación entre la persona acogedora y la Institución Colaboradora de Integración Familiar (ICIF) o la entidad pública de protección bajo la fórmula de una relación laboral sujeta al Estatuto de los Trabajadores.

Para que ello fuera posible, sería necesaria una regulación específica de esta profesión, como la que encontramos en el derecho comparado en el caso más cercano de Francia, donde el *Code de l'action sociale et des familles* (artículos L421-1 y siguientes) y sus normas de desarrollo regulan detalladamente el estatuto jurídico de los allí denominados asistentes familiares, así como las especialidades de la relación y contrato de trabajo.

Faltando dicha regulación laboral específica, que es competencia exclusiva del Estado, no es viable actualmente realizar la contratación laboral de personas acogedoras con las mínimas garantías y la necesaria seguridad jurídica. Motivo por el cual no se ha podido desarrollar el acogimiento profesional como relación laboral en ninguna comunidad autónoma (SIIS Centro de Documentos y Estudios, 2021).

3. Características y posibilidades de desarrollo del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva

A continuación, se van a exponer las características del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva y las dos posibles fórmulas para su desarrollo en nuestro país.

3.1. Características del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva

Las características del acogimiento especializado de dedicación exclusiva según la regulación introducida en la LOPJM por la LOPIVI son las siguientes:

1. El acogimiento especializado de dedicación exclusiva se puede dar tanto en el caso del acogimiento en familia extensa como en familia ajena. En efecto, si en la redacción anterior, dada por la reforma de 2015, se hacía referencia a que “el acogimiento en familia ajena podrá ser especializado...”, dicha especificidad se ha suprimido y se hace referencia al “acogimiento familiar”, por lo que se debe concluir que tanto el acogimiento en familia extensa como en ajena pueden ser especializados y, por ende, especializados de dedicación exclusiva.
2. El acogimiento especializado se caracteriza por desarrollarse “en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especia-

les". Se unen las posibilidades de manera disyuntiva ("o") y no acumulativa como sucedía en la redacción del 2015, por lo que se posibilita tanto la exigencia de una "cualificación", como de una "experiencia" o una "formación específica". Por tanto, no es exigible una titulación universitaria. Ello está en consonancia con la línea consensuada en los *Criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento familiar* (Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar, 2019, p. 6): "no se trata de exigir una formación académica concreta y mínima, sino de constatar la capacidad y habilidades educativas para atender la problemática que presenten las personas menores de edad susceptibles de ser acogidas con carácter especializado".

3. Los menores de edad acogidos han de tener "necesidades o circunstancias especiales". La referencia a "necesidades" especiales (que incluye a todos los trastornos o alteraciones del desarrollo) y a "circunstancias especiales", concepto jurídico indeterminado, deja mayor margen a las comunidades autónomas para delimitar estas "circunstancias" que pueden incluir, por ejemplo, desde grupos de hermanos a menores de edad con un amplio régimen de relación y visitas, o menores de edad embarazadas o con hijos.
4. Dedicación exclusiva. Anteriormente, en la redacción de 2015, se hacía referencia a la "plena disponibilidad", conceptos que son parecidos, pero no idénticos. Así, la dedicación plena hace referencia a una especial intensidad que supone priorizar esa dedicación a otras (laborales, de ocio, etc.), la dedicación exclusiva hace referencia al ejercicio de la función de acogimiento familiar especializado con exclusión o prohibición de desempeñar cualquier otro trabajo o actividad profesional. No obstante, las normativas públicas sobre incompatibilidad añaden la posibilidad de excepcionar algunos supuestos previstos en la misma normativa. Por ello, sería conveniente prever (como ya hacían algunas normativas autonómicas respecto al concepto de "dedicación plena") la posibilidad de realizar un trabajo a tiempo parcial, que se podría limitar a un máximo de la mitad de la jornada ordinaria establecida. En el caso del modelo de autoocupación, que se verá más adelante, como TRADE, su propia definición ya nos daría una indicación de lo que significa esa exclusividad: que suponga, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos del trabajo y actividades económicas o profesionales.
5. Especial compensación económica por dedicación exclusiva. Esta "especial compensación" se contempla como un derecho derivado de la "dedicación exclusiva" ("percibirá") y no es potestativa como la prevista con carácter general para el acogimiento especializado sin dedicación exclusiva. Esta "especial compensación" tiene como objetivo compensar la renuncia a

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

un desarrollo profesional y/o laboral derivada de la dedicación exclusiva por parte de la persona acogedora y es acumulativa a la compensación que toda persona acogedora tiene derecho a percibir por el simple hecho del acogimiento.

6. Se contempla la protección social de los acogedores especializados de dedicación exclusiva. A la retribución económica por la dedicación exclusiva, cuya determinación corresponde a las comunidades autónomas, se une la protección de la Seguridad Social, de competencia estatal.
7. La dedicación exclusiva de la persona acogedora especializada que percibe una compensación económica por ella y su incorporación a la Seguridad Social no implica relación laboral. Así cabe entender la supresión a toda referencia a una “relación laboral” y a la calificación equívoca de “acogimiento profesionalizado” en la nueva reforma.

3.2. Propuestas para el desarrollo del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva

De acuerdo con la realidad de las normativas y modelos de acogimiento desarrollados hasta el presente por las diferentes comunidades autónomas, las posibilidades reales de desarrollo del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva, no excluyentes entre sí, son dos:

- Mejores prestaciones sociales económicas. Que como se ha visto es la tendencia desarrollada por la mayoría de las comunidades autónomas. Prestaciones que podrían venir acompañadas de una mayor protección social cuando el Gobierno apruebe el necesario desarrollo reglamentario.
- Desarrollo de propuestas y programas de personas acogedoras en régimen de autoocupación.

3.2.1. Mantenimiento de la retribución a las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva mediante prestaciones económicas, incorporando la posibilidad de afiliación y cotización a la Seguridad Social a través de la fórmula del convenio con la Seguridad Social una vez se apruebe el oportuno real decreto que lo regule

Posibilitar la incorporación a la Seguridad Social mediante convenio es la solución que ya se adoptó para la protección social de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia (Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia), regulación que podría ser un punto de partida para valorar el caso de las personas acogedoras.

Es plausible pensar que esta solución estuviera presente en la mente del legislador al introducir la disposición adicional novena de la LOPIVI que no estaba contemplada en el proyecto de Ley aprobado por el Gobierno,

sino que se introduce por primera vez en el dictamen, precisamente, de la Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad que, por razón de su materia, debía tener presente ese antecedente derivado de la Ley de Dependencia.

Algunos de los aspectos que el desarrollo reglamentario de la fórmula de convenio con la Seguridad Social debería contemplar serían los siguientes:

- Determinar su carácter obligatorio o voluntario para la persona acogedora.
- Determinar quién se hace cargo de la cotización (Administración General del Estado, comunidad autónoma o persona acogedora).
- Determinar cuál ha de ser la base mensual de cotización. Sería conveniente que fuera una base superior a la prevista para los cuidadores no profesionales, que es el tope mínimo de la base de cotización al Régimen General, lo que supone una muy baja cobertura.
- Determinar el alcance de la posibilidad de trabajo parcial.

Las ventajas de esta vía de desarrollo serían las siguientes:

- Es acorde con el modelo de acogimiento familiar especializado retribuido por prestaciones o ayudas económicas desarrollado por la casi totalidad de las comunidades autónomas. Por lo tanto, no se deberían realizar grandes cambios desde el punto de vista técnico o normativo a escala autonómica, para posibilitar el convenio de las personas acogedoras con la Seguridad Social.
- Supone una mejora de la protección social de aquellas personas que ya estén acogiendo de manera voluntaria y que cumplan los requisitos de especialización y dedicación exclusiva.
- Es la fórmula idónea para los acogimientos en familia extensa que cumplieren las condiciones de especialización y dedicación exclusiva. En la medida que comparten con los cuidadores no profesionales la previa existencia de una relación familiar que, no obstante, no atribuye funciones de patria potestad, tutela o guarda.

Por su parte, los posibles inconvenientes serían:

- Supone más de lo mismo. Insistir en un modelo de acogimiento voluntario compensado mediante prestaciones económicas que, a pesar de sus bondades, se ha demostrado insuficiente para dar respuesta al volumen y características de los menores de edad necesitados de acogimiento familiar.
- No parece una propuesta adecuada para aquellos profesionales que podrían contemplar el acogimiento familiar especializado como una actividad principal y medio de vida.
- La solución del convenio con la Seguridad Social del cuidador no profesional no ha sido ajena a cierta polémica sobre su apro-

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

ximación al trabajo dependiente y por cuenta ajena (Martin, 2021), problemática que se podría reproducir en el caso del acogimiento familiar.

- Requiere esperar el desarrollo reglamentario por parte del Estado que todavía no se ha producido.

3.2.2. Desarrollo del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva en régimen de autoocupación haciendo extensiva a otros territorios el modelo desarrollado por la Diputación Foral de Guipúzcoa

En el año 2007, la Diputación Foral de Guipúzcoa puso en marcha el Programa de Acogimiento Familiar Profesionalizado (Gizalde, 2022) –que, actualmente, se denomina acogimiento familiar especializado– previsto en el artículo 70.2 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia del País Vasco, estableciéndose una triple relación (Casellas y Mayoral, 2010):²

- Convenio/contrato administrativo con una entidad colaboradora de integración familiar para prestar el servicio.
- Suscripción de un contrato de servicios entre la entidad colaboradora de integración familiar y la persona acogedora especializada, que se constituye como trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) para garantizar la plena disponibilidad, y recibe una retribución económica similar a la de un trabajador social o un educador social de centro residencial. La característica fundamental que hace preferible optar por considerar la figura del TRADE y no la figura del trabajador autónomo ordinario o clásico “es la exigencia de exclusividad”. Esa opción se hace más clara en la medida que la exclusividad viene impuesta por la definición del acogimiento especializado de dedicación exclusiva. Además, la regulación del TRADE sirve para marcar la extensión de esa exclusividad. Esta retribución cubre los costes derivados de las funciones que asume la persona que cumple los requisitos en materia de formación y experiencia en el abordaje del caso, que entre otras implican:
 - El desarrollo de un plan educativo individualizado y su evaluación con la persona acogida.
 - El mantenimiento de una comunicación estructurada y periódica con la familia de origen del chico o chica.
 - La coordinación con los recursos que intervienen en el caso.
- Atribución de la guarda por parte de la Administración pública que da derecho a percibir prestaciones para mantener el niño o niña, o adolescente. Así las cosas, por lo que respecta a la compensaciones o retribuciones económicas, se establece una distinción entre:

- Prestaciones o ayudas económicas otorgadas por la Entidad Pública en cumplimiento de la obligación de compensar a la persona acogedora por el acogimiento familiar.
- Y la retribución por los servicios complementarios que hemos indicado y que se regulan por contrato de arrendamiento de servicios entre la ICIF y la persona acogedora.

La relación entre la ICIF y la persona acogedora derivada del arrendamiento de servicios se diferencia de la relación entre la persona acogedora y la Entidad Pública que deriva de la resolución administrativa de acogimiento, que se lleva a efecto con la persona previamente seleccionada y propuesta por la ICIF.

Por otro lado, la Entidad Pública establece con la persona acogedora familiar especializada de dedicación exclusiva la misma relación que con el resto de personas acogedoras familiares: da eficacia jurídica al acogimiento familiar, delega la guarda, hace el seguimiento de la regularidad de todo el proceso y reconoce el derecho a las contraprestaciones a las que tiene derecho la familia acogedora por la atención y cuidado del menor acogido y por la especial dedicación a ese cuidado y ejercicio de la guarda que requieren las necesidades o circunstancias especiales del menor acogido (Casellas y Mayoral, 2010).

Las ventajas de esta vía de desarrollo son las siguientes:

- Supone abrir un nuevo campo para colectivos profesionales con formación especializada en el ámbito social o de la salud, que pueden encontrar en el acogimiento especializado su forma de vida y desarrollo personal y profesional.
- Es la más idónea para el acogimiento en familia ajena y permite dirigir las campañas para promover el acogimiento a un sector, los profesionales de la intervención social y sanitaria, con un fuerte componente altruista, para intentar conseguir así reducir el número de menores de edad en acogimiento residencial que necesitan un acogimiento familiar.
- No requiere esperar una regulación reglamentaria por parte del Estado, en la medida que lleva ya tres lustros de recorrido en el Territorio Foral de Guipúzcoa, aunque sería conveniente una regulación específica en el ámbito del trabajo autónomo.

Por su parte, los posibles inconvenientes serían:

- Supone un cambio de orientación de las políticas de infancia de la mayoría de las comunidades autónomas mediante la implantación de un nuevo modelo centrado en la búsqueda de profesionales que son retribuidos por su dedicación. Modelo que debe coexistir con el modelo actual centrado en el acogimiento voluntario y compensados mediante prestaciones económicas.
- Existe el riesgo de que se plantee la posibilidad de considerar la relación de persona acogedora como laboral. No obstante, cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

de lo Social, Sec. 1.^a, por las sentencias núm. 1923/2017, de 3 de octubre, y núm. 2303/2017, de 21 de noviembre, ya desestimó la existencia de ajenidad o dependencia laboral entre el acogedor TRADE y la entidad.

3.2.3. Aspectos comunes

En las dos posibilidades de desarrollo, las diferentes normativas autonómicas deberían adecuar su regulación a la nueva configuración del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva. También se deberían contemplar determinados aspectos derivados de su condición de servicio social.

En este sentido, dependiendo del grado de desarrollo de esta normativa en cada comunidad autónoma, para regularizar la prestación del servicio podría ser necesario adecuar las carteras de servicios sociales para incorporar esta nueva modalidad de acogimiento familiar.

Por último, sea cual sea la vía por la que se opte, es necesario regular y promover las acciones de apoyo, supervisión intensiva y respiro –que puede ser proporcionado por otras personas acogedoras (Casellas y Mayoral, 2010)– para que las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva pudiesen disfrutar de períodos de descanso (fines de semana, vacaciones).

4. Conclusiones

A pesar de las reformas legislativas y los planes y programas desarrollados en España, tanto a escala estatal como autonómica, hasta el momento no se ha conseguido hacer efectivo el derecho a una vida familiar, posibilitando el acogimiento familiar de aquellos menores de edad que lo necesitan.

Una de las fórmulas para ello, el acogimiento familiar profesionalizado, no ha podido ser desarrollada en nuestro país por la falta de una regulación específica en el derecho social español que adapte la regulación laboral a la especial naturaleza del acogimiento familiar.

En el presente trabajo se ha analizado la nueva figura del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva introducida por la reforma de la LOPJM realizada por la LOPIVI, que ha sustituido la referencia legal al acogimiento familiar especializado profesionalizado, y que constituye una nueva oportunidad para ampliar el número de personas acogedoras y hacer realidad el derecho de todo menor de edad a una vida familiar.

Las posibilidades, no incompatibles, de desarrollo del acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva son dos: régimen de autoocupación como TRADE y convenio con la Seguridad Social.

El régimen de autoocupación como TRADE de la persona acogedora se está desarrollando desde hace quince años en el Territorio Foral de Guipúzcoa y ahora ha ampliado su ámbito territorial a otros territorios

forales y comunidades autónomas, mediante dos proyectos experimentales. Esta vía es idónea para el desarrollo de esta figura cuando se desarrolla en familia ajena, y permitiría, a través de su generalización, ampliar la base del acogimiento familiar mediante la incorporación al acogimiento familiar de profesionales con experiencia y formación (trabajadores y trabajadoras sociales y otros profesionales del ámbito social y de la salud).

La segunda no implica un cambio sustancial en el modelo de acogimiento voluntario desarrollado por la mayoría de las comunidades autónomas, pero puede mejorar la protección social de algunas personas acogedoras, especialmente, en el acogimiento en familia extensa, una vez se produzca la publicación del real decreto que el Gobierno de España tiene la obligación de aprobar.

En ambos casos, es necesario contemplar estructuras de apoyo que proporcionen supervisión intensiva y periodos de descanso a las personas acogedoras.

En definitiva, este trabajo pretende establecer un primer marco teórico para poder desarrollar la nueva modalidad de acogimiento especializado de dedicación exclusiva, para cumplir aquello por lo que se justifica toda actuación protectora de la infancia: la satisfacción del interés superior del menor de edad en situación de desamparo y, especialmente en este caso, garantizar su derecho a vivir en una familia siempre que sea posible.

Referencias bibliográficas

- Acuerdo GOV/135/2022, de 28 de junio, por el que se modifica el Acuerdo GOV/52/2017, de 18 de abril, por el que se crean complementos y se fijan nuevos importes complementarios a la prestación por el acogimiento de menores de edad tutelados por la Generalitat regulada en el artículo 22 de la Ley 13/2006, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico, DOGC núm. 8699 § 2 (2022).
- Aldeas Infantiles SOS. (2022). *AcogES+*. Recuperado 10 octubre 2022, de <https://www.aldeasinfantiles.es/area-prensa/aldeas-infantiles-sos-presenta-acoges-un-proyecto-de-acogimiento-familiar-especializado-con-dedicacion-exclusiva>
- Asociación Fice España. (2022). *Redes AFE. Acogimiento Familiar Especializado*. Recuperado 17 octubre 2022, de <https://www.redesafe.org/>
- Casellas, S., y Mayoral, J. (2010). *L'acolliment familiar professionalitzat d'infants i adolescents en unitats convivencials d'acció educativa*. Generalitat de Catalunya. Departamento de Acción Social y Ciudadanía.

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

- Comité de Derechos del Niño (2018). *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España*. CRC/C/ESP/CO/5-6. Naciones Unidas.
- De Palma, A. (2006). *Administraciones públicas y protección a la infancia. En especial, estudio de la tutela administrativa de los menores desamparados*. Instituto Nacional de Administraciones Públicas.
- Decreto 35/2021, de 26 de febrero, de regulación del acogimiento familiar de la Comunidad Valenciana, DOGV núm. 9036 § 9496 (2021).
- Decreto 179/2018, de 11 de diciembre, por el que se regula el acogimiento familiar en la Comunidad Autónoma del País Vasco, BOPV núm. 245 § 6265 (2018).
- Del Valle, J. F., Bravo, A., y López, M. (2009). El acogimiento familiar en España: implantación y retos actuales. *Papeles del Psicólogo*, 30(1), 33-41.
- Diputación Foral de Bizkaia. (2016). *III Plan de Infancia para la atención de las situaciones de desprotección infantil de Bizkaia (2016-2019)*. Recuperado 17 octubre 2022, de <https://www.bizkaia.eus/home2/archivos/DPTO3/Temas/Publicaciones/III%20PLAN%20DE%20INFANCIA%20FINAL%20DEFINITIVO.pdf?hash=0322f7d0dcc06a8c49ee5f3a33ae57b3&idioma=CA>
- European Expert Group on the Transition from Institutional to Community-based Care. (2012). *Common European Guidelines on the Transition from Institutional to Community-based Care*. Recuperado 17 octubre 2022, de <https://deinstitutionalisationdotcom.files.wordpress.com/2017/07/guidelines-final-english.pdf>
- Generalitat de Catalunya. (2013). *Pacto para la Infancia en Cataluña*. Recuperado 17 octubre 2022, de https://dretssocials.gencat.cat/ca/ambits_tematicos/infancia_i_adolescencia/pacte_infancia_catalunya/
- Gizalde. (2022). *Programa de acogimiento familiar especializado en Guipúzcoa*. Recuperado 17 octubre 2022, de <http://www.gizalde.eus/es/programa-de-acogimiento-familiar-especializado-en-gipuzkoa/>
- Gobierno de Francia. (2022). *Code de l'action sociale et des familles*. Légifrance. Recuperado 17 octubre 2022, de https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006074069/
- Junta de Castilla La Mancha (2022). *Ayudas económicas de apoyo al acogimiento familiar de menores*. Recuperado 17 octubre 2022, de <https://www.jccm.es/tramitesygestiones/ayudas-economicas-de-apoyo-por-acogimiento-familiar-de-menores>.

- Lakija, M. (2011). *Foster care models in Europe - results of a conducted survey*. Zagreb.
- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja, BOE núm. 70 § 11297 (2006).
- Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia del País Vasco, BOE núm. 274 § 117217 (2011).
- Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de la Infancia, BOE núm. 95 § 2320 (1995).
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, BOE núm. 166 § 29971 (2007).
- Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, BOE núm. 257 § 34160 (1987).
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE núm. 180 § 64544 (2015).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 15 § 1225 (1996).
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE núm. 134 § 68719 (2021).
- López, M., Del Valle, J. F., Montserrat, C., y Bravo, A. (2010). *Niños que esperan. Estudio sobre casos de larga estancia en acogimiento residencial*. Ministerio de Sanidad y Política Social.
- Martin, P. (2021). La fina línea entre el cuidador no profesional y el cuidador profesional de las personas en situación de dependencia antes y después del Covid-19. *Lex Social*, 11(1), 637- 653.
- Mayoral, J. (2015). El sistema de protección a la infancia y la adolescencia de Cataluña: Reflexiones a los cinco años de entrada en vigor de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (segunda parte). *Revista de Treball Social*, 205, 28-41.
- Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar. (2019). *Criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento familiar (D. A. 3.^a Ley 26/2015)*. Documento de trabajo aprobado en la reunión de la Comisión Delegada de Servicios Sociales celebrada el 2 de octubre de 2019.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2013). *II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 (II PENIA)*. Observatorio de la Infancia. Recuperado 17 octubre 2022, de <https://>

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/documentos/
PENIA_2013-2016.pdf

Montserrat, C., Casas, F., y Navarro, D. (2010). *Els acolliments familiars en l'àmbit internacional: el debat de la professionalització*. Generalitat de Catalunya. Departamento de Acción Social y Ciudadanía.

Observatorio de la Infancia. (2021). *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia: Boletín número 23 Datos 2020*. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Recuperado 17 octubre 2022, de https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/estadisticas/PDF/Boletin_Proteccion_23_Provisional.pdf

Orden 824/2020, del consejero de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, por la que se convocan las ayudas económicas para apoyar el acogimiento familiar de menores para el año 2020, Comunidad de Madrid (2020).

Orden 1086/2017, de 23 de junio, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas para apoyar el acogimiento familiar de menores, BOCM núm. 154 § 8 (2017).

Orden Foral 91/2017, de 7 de marzo, del consejero de Derechos Sociales, por la que se desarrolla el servicio de acogimiento familiar regulado en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la cartera de servicios sociales de ámbito general, en la modalidad de acogimiento familiar especializado, BON núm. 65 § 3737 (2017).

Pruns, C., y Solé, J. (2019). Las Unidades Convivenciales de Acción Educativa (UCAE): un campo profesional para la educación social. *Revista de Educación Social (RES)*, 28, 255-267.

Ramón, V. (2012). *El modelo francés de acogimiento familiar profesional*. Libro de actas del XI Congreso Internacional de Infancia Maltratada, Oviedo, 2012.

Ravellat, I. (2014), y Rivas, M. F. (2015). *El acogimiento familiar del Código Civil en el sistema público de protección de menores* (Tesis doctoral). Universidad de Valladolid. Recuperado 17 octubre 2022, de <https://portaldelaciencia.uva.es/documentos/5dd6788729995212201b0b07>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid, Tomo III, p. 249-259 (1889).

Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022, BOE núm. 46 § 2851 (2022).

Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del trabajo autónomo en materia de contrato del trabajador

- autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, BOE núm. 54 § 22048 (2009).
- Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, BOE núm. 114 § 20602 (2007).
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, BOE núm. 255 § 100224 (2015).
- Reimer, D. (2021). *Peer Review on “Furthering quality and accessibility of Foster Care service”. Thematic Discussion Paper. Better Quality in Foster Care in Europe –How can it be achieved?*. European Commission. Recuperado 17 octubre 2022, de https://digitalcollection.zhaw.ch/bitstream/11475/22698/3/2021_Reimer_Quality-foster-care-in-Europe.pdf
- Resolución TSF/2786/2017, de 27 de octubre, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Convenio colectivo de trabajo de Cataluña de acción social con niños, jóvenes, familias y otros en situación de riesgo para los años 2013-2018 (código de convenio núm. 79002575012007), DOGC núm. 7512 § 1-30 (2017).
- Senado (2022). Diario de Sesiones de 21 junio 2022. Preguntas. *Pregunta sobre cuándo y cómo prevé el Gobierno desarrollar reglamentariamente lo recogido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en relación con el alcance y las condiciones de la incorporación a la Seguridad Social de las personas que sean designadas como acogedoras especializadas de dedicación exclusiva*, Núm. exp. 680/000781, p. 32-33.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, núm. 1923/2017, de 3 de octubre (recurso 1680/2017).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, núm. 2303/2017, de 21 de noviembre (recurso 2207/2017).
- SIIS Centro de Documentos y Estudios. (2021). *Estrategias de sensibilización y captación para el fomento del Acogimiento Familiar. Revisión autonómica e internacional. Observatorio de la Realidad Social*. Gobierno de Navarra. Recuperado 17 octubre 2022, de <https://www.observatoriorealidadsocial.es/es/estudios/estrategias-de-sensibilizacion-y-captacion-para-el-fomento-del-acogimiento-familiar-revision-autonomica-e-internacional/es-561102/>

El acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva: una oportunidad para ampliar la base del acogimiento familiar, incorporando como personas acogedoras a profesionales de la intervención social

Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana (2022). *Resolución de 25 de mayo de 2022*. Recuperado 17 octubre 2022, de <https://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2022/202200531/11852734.pdf>

Šiška, J., y Beadle-Brown, J. (2020). *Transition from Institutional Care to Community-Based Services in 27 EU Member States: Final report*. Research report for the European Expert Group on Transition from Institutional to Community-based Care.